Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 25/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00417-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISON EDUARDO CORDOBA VARGAS, LEIDY YUMARI CORDOBA VARGAS, ALVARO VARGAS CORREA, MARIA CONCEPCION CARVAJAL GUTIERREZ, LUZ ANGELA VARGAS CARVAJAL, BENITO CORDOBA IRUA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	24/05/2022	Auto ordena pago de depósito judicial	AUTO ORDENA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 4390500001068639 ... A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EL CUAL PUEDE SER ENTREGADO A TRAVES DE SU APODERADO	
2	41001-33-33-006-2019-00349-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD - UNISALUD, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, GREMACION CALIDAD HUMANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Admite Llamamiento en Garantia	... ADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por SAVITRA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.	
3	41001-33-33-006-2020-00240-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JULIIO CESAR VILLABONA VEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	
4	41001-33-33-006-2021-00078-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PROCEAL S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por apoderada de la parte demandada, contra la providencia del 20 de abril de 2022 por la cual se accedió a las pretensiones de la d...	
5	41001-33-33-006-2021-00112-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES SAAVEDRA LAVAO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	24/05/2022	Auto resuelve solicitud	NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.	
6	41001-33-33-006-2021-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	24/05/2022	Auto decide recurso	NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2022, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia....	
7	41001-33-33-006-2022-00172-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	MARIELA PIAMBA DE IBARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. RDP 032958 del 02 de diciembre de 2021 expedida por el subdirector de determinación de derechos	

								pensionales de la Unidad de Ge...	
8	41001-33-33-006-2022-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ANDRES POLANCO TRIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
9	41001-33-33-006-2022-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
10	41001-33-33-006-2022-00198-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELSA MORERA CABRERA MORERA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.	
11	41001-33-33-006-2022-00230-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MYRIAM LOPEZ BURBANO LOPEZ BURBANO BURBANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
12	41001-33-33-006-2022-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNEY BAUTISTA RICO	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA, UNISALUD NEIVA, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
13	41001-33-33-006-2022-00232-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLI ELIZABETH DELGADO MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
14	41001-33-33-006-2022-00233-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS EDUARDO HENCIO MARI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
15	41001-33-33-006-2022-00234-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN FREDY DELGADO SEMANATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	41001-33-33-006-2022-00235-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNAN SILVA QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	41001-33-33-006-2022-00236-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-006-2022-00237-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISON RAMIREZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
19	41001-33-33-006-2022-00238-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EVER CAVIEDES CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	41001-33-33-006-2022-00240-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

21	41001-33-33-006-2022-00243-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA YANETH VARGAS CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
22	41001-33-33-006-2022-00244-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EUGENIA CATHERINE PUENTES RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
23	41001-33-33-006-2022-00245-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
24	41001-33-33-006-2022-00246-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YUVETT ALVARADO TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCILIACION	24/05/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de mayo de 2022, entre YUVIETT ALVARADO TRUJILLO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	
25	41001-33-33-006-2022-00247-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ANGEL SALAS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
26	41001-33-33-006-2022-00248-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PATRICIA ESCOBAR NINCO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
27	41001-33-33-006-2022-00249-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARMENZA LOPEZ GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Sin Tipo de Proceso	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
28	41001-33-33-006-2022-00250-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON ALEXANDER PENAGOS GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
29	41001-33-33-006-2022-00253-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARISOL MURCIA PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00417 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de 2022

EJECUTANTE:	JEISON EDUARDO CORDOBA Y OTROS
EJECUTADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	410013333006 2013 00417 00

ASUNTO

Se decide la solicitud de entrega de títulos judiciales, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora[1].

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022[2] se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de octubre de 2021 que confirmó la sentencia de primera instancia; seguidamente, en auto del 19 de abril de 2022[3] se resolvió aprobar la liquidación de las costas tasadas por Secretaría del juzgado por el valor total de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($5.025.300,00) M/cte.**

Ahora bien, encontrando la existencia del depósito judicial proveniente de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO[4] y la solicitud de entrega del depósito judicial allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora[5], se procederá a ordenar su entrega; en este sentido, en la medida que el apoderado actor cuenta con facultad para recibir[6], por tanto, es procedente que se realice el respectivo pago del título judicial a favor de la parte actora a través de su apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago del depósito judicial número **439050001068639**, constituido por el valor de $463.937.227,00, a favor de los demandantes y el cual puede ser entregado a través de su apoderado.

SEGUNDO. En firme la providencia, archívese el expediente previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 467-468 Cuaderno 2.
[2] Folio 442 Cuaderno 2.
[3] Folio 465 Cuaderno 2.
[4] Folio 463 Cuaderno 2.
[5] Folios 467-468 Cuaderno 2.
[6] Como así se expresa en el poder visible a folios 1 – 2 Cuaderno Principal.

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620190034900

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la organización sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA[1], contra la providencia del 25 de abril de 2022[2], mediante la cual se resolvió no dar trámite alguno a los memoriales allegados por SAVITRA y el no reconocimiento de personería para actuar de su apoderado.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal[3], el recurrente manifiesta el 11 de marzo de 2022 realizó el envío del correo electrónico al Despacho, con memorial adjunto donde indicaba la aceptación del poder otorgado por la organización sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA para actuar en el presente proceso, pero que, por un error de su parte realizó el envío del mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co para lo cual adjunta impresión del correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior, solicita que se reponga la decisión y se reconozca la personería jurídica para actuar en el proceso y dando tramite al memorial allegado en el cual se encuentra la contestación a la demanda y se realiza llamamiento en garantía.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El recurrente interpuso el recurso realizando el envío simultáneo a la contraparte, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2022 y conforme la constancia secretarial que antecede[4], el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

- **Del recurso de reposición**

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el Despacho procederá a resolver el mismo.

En el presente caso, se avizora un error en la actuación realizada por el abogado de SAVITRA, en la medida que, al pretender dar cumplimiento al requerimiento efectuado

---

[1] Archivos PDF “035CeRecursoReposicionSavitra” y “036MEMORIAL JUZGADO”
[2] Archivo PDF “033ANoAccede19349”
[3] Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al archivo PDF “042CtEjecutoriaEstado022de2022”
[4] Archivo PDF “043CtAlDespacho20190034900”

mediante providencia del 07 de marzo de 2022[5] hizo uso del correo electrónico mediante el cual se realizan las notificaciones judiciales jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co y no la dirección electrónica adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co que se tiene dispuesta para la recepción de memoriales y solicitudes por este Despacho.

El requerimiento realizado al abogado JUAN DAVID SEGURA MEDINA, consistió en la ratificación de aceptación del poder que le fue conferido por el señor ALBERTO SEGURA GARZON, quien actúa en nombre de la Organización Sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO "SAVITRA", para actuar como apoderado especial en el presente asunto, frente a lo cual ahora indica su aceptación.

En este sentido, la falencia advertida ha sido cumplida sustancialmente, y teniendo en cuenta que la actuación de la parte encaminada a cumplir el requerimiento al auto del 07 de marzo de 2022 fue realizado con envío simultáneo del correo a los demás partes e intervinientes, el Despacho tendrá por cumplido dicho acto, por lo cual repondrá la decisión procederá a resolver los llamamientos en garantía que fueron formulados a LIBERTY SEGUROS S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO.

- **De los llamamientos en garantía formulados por SAVITRA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**[6]

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"***Articulo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (…)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a SAVITRA para realizar los llamamientos en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., es menester precisar que éstos se efectuaron en virtud a las pólizas de seguros No. 61-44-101005170[7] con vigencia entre el 01/02/2012 y el 20/11/2012 y No. 1951168[8] con vigencia entre el 01/10/2011 y el 07/05/2012, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que las fechas de amparo en las mentadas pólizas de seguros concurre con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda.

---

[5] Archivo PDF "028AReformaYApoderam19349"
[6] Carpetas electrónicas "004LLAMADO EN GARANTIA SAVITRA A SEGUROS DEL ESTADO" y "005LLAMADO EN GARANTIASAVITRA A LIBERTY SEGUROS" respectivamente
[7] Carpeta electrónica "004LLAMADO EN GARANTIA SAVITRA A SEGUROS DEL ESTADO", archivo PDF "003LEOPOLDINA HIDALGO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA"
[8] Carpeta electrónica "005LLAMADO EN GARANTIASAVITRA A LIBERTY SEGUROS", archivo PDF "003ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA"

En este orden de ideas, una vez revisados los escritos de los llamamientos en garantía, se evidencia que cumplen con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 25 de abril de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por **SAVITRA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

A la parte actora, demandado y demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación, conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID SEGURA MEDINA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **Organización Sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO "SAVITRA",** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico[9].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

[9] Archivos PDF "039PODER CON PRESENTACIÓN PERSONAL"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bac30105556e35d77ef716ad1f9170caaf453b27ab772f1b659cc356fbc3e0**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES:	JULIO CÉSAR VILLABONA VEGA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	4100133330062020 00240 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial[1], se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[2], interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2022[3], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

1

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Archivo PDF "040CtAlDespachoRecurso20200024000"
[2] Archivos PDF "038CeRecursoApelacionDte" y "039RECURSO APELACION VLLABONA"
[3] Archivo PDF "036Sentencia20240"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ba0d901f486b01c4ac1004c5a06330eac8a01b5e9161cd2928e10f3235f41**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

Neiva, 24 de mayo de 2022

DEMANDANTE:	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. - PROCEAL
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2021 0007800

CONSIDERACIONES

El 20 de abril de 2022 se profirió sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda[1].

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 en su artículo 247 regula el trámite y requisitos del recurso.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello[2], tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2022[3]; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por apoderada de la parte demandada, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por apoderada de la parte demandada, contra la providencia del 20 de abril de 2022 por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Archivo “039entencia21078
[2] Archivo “041CeRecursoAprelacionDian” y “042RECURSO APELACIÓN”
[3] Archivo “043CtAlDespachoRecurso20210007800”

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5515e33c11249bec5095b1095de768379bfd19109adb9b70f63e7c0ac0370**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES:	MERCEDES SAAVEDRA LAVAO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	41001333300620210011200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago, presentada por la entidad ejecutada[1].

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se avizora que mediante proveído del 26 de julio de 2021[2] se libró mandamiento de pago a favor de la señora MERCEDES SAAVEDRA LAVAO por los siguientes valores:

"a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($22.674.441) MCTE, por concepto del capital adeudado por sanción moratoria, conforme sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 9 de abril de 2019 por esta agencia judicial, debidamente ejecutoriada el 30 de abril de 2019.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 4 y 195 de la ley 1437 de 2011."

En proveído separado, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada, limitada en la suma de $45.000.000 M/Cte[3].

Posteriormente, mediante proveído del 6 de octubre de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución, requerir a las partes presentar la liquidación del crédito, entre otros asuntos[4].

En auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se dispuso no decretar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, esta agencia judicial modificó la liquidación determinando los siguientes valores[5]:

CAPITAL=	*22.674.441*
INTERESES DTF=	*845.756,65*
INTERESES COMERCIALES=	*10.260.450*
TOTAL LIQUIDACION	***$33.780.648***

Es del caso precisar que los intereses moratorios a la tasa comercial fueron liquidados y actualizados al 12 de noviembre de 2021.

Según indica la entidad ejecutada a través de su apoderado, puso a disposición los dineros en el mes de febrero de 2022 para dar cumplimiento al pago de la obligación, el

[1] Archivo PDF "078CeFiduprevisoraPagoDte", "079DisposicionYPagoDinero", "080CertificadoPagoCesantias"
[2] Archivo PDF "006ALMandamiento21112"
[3] Archivo PDF "007AEmbargo21112"
[4] Archivo PDF "041ASAdelante21112"
[5] Archivo PDF "052AMLiquidacion21112"

cual fue cobrado por el docente[6]. En lo pertinente fue aportado certificado de pago de cesantías[7] a favor de la señora MERCEDES SAAVEDRA LAVAO, reconociendo el valor de **$33.754.555** M/Cte, con **fecha de pago el 14 de febrero de 2022**.

De la anterior documentación se dio traslado a las partes con fijación en lista No. 007 del 28 de abril de 2022, venciendo en silencio[8].

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone que podrá declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes estadios: i) antes de iniciada la audiencia de remate, ii) cuando existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, ii) cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas:

*"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente asunto, se modificó la liquidación del crédito mediante auto del 17 de noviembre de 2021, siendo tasada en la suma en **$33.780.648** que corresponde al capital e intereses, de la cual se advierte fue tasada con fecha de corte 12 de noviembre de 2021. Según se desprende de la certificación allegada por la parte ejecutada, efectúo el pago por un menor valor al indicado en la liquidación efectuada por el despacho, esto es, por la suma de **$33.754.555**; aunado de la diferencia que se presenta en el valor de la obligación, no fue actualizada la liquidación a la fecha de pago, específicamente frente a los intereses que se generan posteriores del 12 de noviembre de 2021 al 13 de febrero de 2022.

Así las cosas, para esta agencia judicial no se dan los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago de la obligación, en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012, en la medida que aún no se encuentra satisfecha la totalidad de la obligación principal. Para ello debió no solo presentar la consignación del valor de la obligación, sino también, actualizar la liquidación del crédito a la fecha de pago y allegarla al proceso.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

[6] Archivo PDF "079DisposicionYPagoDineros"
[7] Archivo PDF "080CertificadoPagoCesantias"
[8] Archivos PDF "087FijacionEnLista007De2022" a "089CtAl Despacho20210011200"

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA** portador de la Tarjeta Profesional No. 283.188 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en el expediente electrónico[9].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b50f28485f3130f7ea19e2a7238c8dc4dc97531c86f6db1ef4bb48bcb967840

[9] Archivo PDF "079DisposicionYPagoDineros", página 6/6

Documento generado en 24/05/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	41001333300620210023100

I. ANTECEDENTES

Con providencia de fecha 27 de abril de 2022[1], se dispuso modificar el numeral 3 del auto de fecha 15 de marzo de 2022[2], a través de cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de fijar las agencias en derecho a favor de la ejecutante en la suma de $8.589.976.

Según constancia secretarial de fecha 4 de mayo hogaño[3], dentro del término de ejecutoria el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión[4] y en constancia de fecha 11 de mayo anterior, el traslado de dicho recurso venció en silencio[5].

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición se sustenta en que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* en sus artículos 3 y 5 numeral 4, toma como base para el cálculo de las agencias en derecho el valor total de las pretensiones de la demanda ejecutiva, es decir, capital e intereses; por lo tanto, en vista que en auto de 14 de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de $286.332.524 por concepto de capital, más los intereses causados entre el 9 de septiembre al 9 de diciembre de 2017 y desde el 18 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación conforme lo reglado por el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicita se modifique la providencia recurrida en el sentido de establecer por concepto de agencias en derecho, el porcentaje del 3%, tomando como base de liquidación los valores establecidos en el auto de fecha 14 de enero de 2022; es decir, capital e intereses.

Agregó que el recurso de reposición es procedente en la medida que al tenor del inciso 4 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por la existencia de un punto nuevo y diferente al del recurso de reposición presentado el 22 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante providencia recurrida de 27 de abril hogaño[6], este Despacho dispuso:

"PRIMERO: Modificar el numeral 3º del auto de fecha 15 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en lo que respecta al valor fijado por agencias en derecho:

"TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($8.589.976)"

[1] Archivo "028RepAOSEjecucion21231"
[2] Archivo "020AOSeguirEjecucion21231"
[3] Archivo "032CtEjecutoriaEstado023de2022
[4] Archivo "030CeRecursoReposicionDte" y "031Recursoreposiciondte"
[5] Archivo "033CtAlDespacho20210023100"
[6] Archivo "028RepAOSEjecucion21231"

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: *"(…) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016* ***sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho atendiendo que la duración de la gestión del apoderado que actúo fue solo de aproximadamente 4 meses entre la radicación de la demanda y la sentencia de seguir adelante la ejecución, y que no se presentó ninguna circunstancia especial****, este Despacho aplicará la tarifa del 3% de la suma de dinero antedicha ($286.332.524), lo que arroja para agencias en derecho la suma de $8.589.976."* (Destacado por el Despacho).

Al respecto, es menester indicar que para efectos de la fijación de las agencias en derecho al tenor del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, si bien deben aplicarse las tarifas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, no es el único criterio que debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas.

En la providencia objeto del recurso se expresó en forma clara que debido a las reglas procesales de la jurisdicción contencioso administrativa la cuantía y la competencia no se acumulan, suman o incrementan para su determinación, sino que, por el contrario, se toman como una acumulación de pretensiones y solo se tiene en cuenta la de mayor valor. Por ello, se decidió tomar el valor del capital de las pretensiones, es más, el propio acuerdo como la ley 1564 de 2012 no ordenan la acumulación o suma de las pretensiones, sino el valorar las mismas junto con otros factores (artículo 3).

En dicho sentido, tal y como se indicó en la providencia recurrida, **la demanda se presentó el 14 de octubre de 2021[7] y el 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago[8] (3 meses después o menos si se descuenta la vacancia judicial entre el 18 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022) y; el 15 de marzo hogaño se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones en los términos del numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (2 meses después).**

En ese orden de ideas, al no haberse presentado dentro del trámite procesal circunstancias que hayan provocado gestiones adicionales a la presentación de la demanda permita destacar la naturaleza del proceso o la calidad de la actuación del apoderado, no encuentra este Despacho que deba tenerse en cuenta un mayor valor por concepto de agencias en derecho al establecido en el auto recurrido máxime cuando se está atendiendo el rango porcentual fijado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo mencionado, entre el 3% y el 7.5%.

Y, es que el ejercicio que realiza el juez para fijar las agencias en derecho no es mecánico o simplemente aritmético, sino que obedece a una valoración de las condiciones del proceso sometido a su conocimiento. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en auto de fecha 14 de enero de 2020[9], en el que resolvió un recurso de apelación contra un auto que aprobó la liquidación del crédito halló ajustada a derecho la fijación de agencias en derecho establecidas por el Tribunal con base en **el 3% del capital del título ejecutivo**[10], porque además de atender el contenido del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, atendía los criterios del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

---

[7] Archivo "001CeApodDemandante"
[8] Archivo "008ALMandamiento21231"
[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2016-02473-01(62752), Actor: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), Demandado: ENERGIA LIMPIA Y SOSTENIBLE S.A. E.S.P. Y OTROS, Referencia: EJECUTIVO CONTRACTUAL – LIQUIDACIÓN DE COSTAS, Temas: Liquidación de agencias en derecho.
[10] El Tribunal estableció las agencias en derecho en $ 74.439.554

"En este caso, la providencia que ordenó proseguir con la ejecución fue concedida con base en la misma suma de las pretensiones de la demanda y del mandamiento de pago librado, esto es, $2.481.318.451. Sobre esta base, la tarifa de las agencias en derecho debía oscilar entre el 3% y el 7,5% de la suma que se determinó expresamente en la sentencia, esto es, entre $ 74'439.553,53 y $186'098.883,82.

Además, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo, el Despacho no encuentra motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, quien se limitó a presentar la demanda con sus anexos y a intervenir para suspender el proceso en obediencia a lo pactado por las partes. Así mismo no se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

Y en lo que concierne a la duración de la gestión del profesional del derecho ante la jurisdicción se observa que apenas pasó un día entre la radicación de la demanda y la emisión del mandamiento de pago por parte del Tribunal, y que fue voluntad de las partes suspender el proceso en virtud de su acuerdo. Poco tiempo después del reinicio del trámite, el a quo ordenó continuar con la ejecución, por lo que mal podría hablarse de una duración prolongada del trámite judicial apta para generar mayores costos en la actividad.

Luego, del expediente no surgen motivos que permitan valorar superlativamente la labor del litigante, en lo concerniente a la naturaleza, calidad o duración de su gestión. Tampoco se evidencia un yerro por parte del a quo al calcular la cuantía cuando tasó las agencias en derecho.

Por lo tanto, en criterio del Despacho, el a quo tasó las agencias en derecho de manera adecuada, aplicando los criterios y márgenes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo mencionado, y tal como se lo ordenaba la ley. Así las cosas, la decisión impugnada será ratificada".

Basten las anteriores consideraciones para no reponer el auto de fecha 27 de abril de 2022.

Por contera, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2022, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178ee586fac0a16c73b768c379fceada9f01a711415429c1873e1ffc35f5e41**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 24 de mayo de 2022

DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
DEMANDADA:	MARIELA PIAMBA DE IBARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220017200

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora, como medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución No. RDP 32958 del 02 de diciembre de 2021 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP mediante la cual se reconoció un auxilio funerario de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ.

Tras ordenarse el traslado de la medida cautelar mediante auto del 27 de abril de 2022[1], según constancia secretarial dentro de termino[2], la demandada a través de apoderado dio contestación al traslado de la solicitud de medida cautelar[3].

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"…*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*…".

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*** *En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta*

[1] Archivo "009TrasladoMC22172"
[2] Archivo "016CtAlDespacho20220017200"
[3] Archivo "011CeRptaMedidaCautelarDte" y "012Contestación Medida Cautelar"

medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud…"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba…" (Subrayado nuestro)[4].

Sobre los requisitos para que resulte avante la solicitud, el Consejo de Estado ha considerado[5]:

"iii) Existen requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto de las medidas cautelares, a saber:
iii.a) Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) ***Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).***
iii.b) Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011)." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Precisado lo anterior, se observa que la esencia de la petición de suspensión de los efectos de la resolución No. RDP 32958 del 02 de diciembre de 2021 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP mediante la cual se reconoció un auxilio funerario de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ, es que el auxilio funerario regulado en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 se trata de una prestación económica que se genera cuando fallece el afiliado, entendiéndose este como la persona en favor de la cual se hicieron las cotizaciones que originan el derecho a la pensión, pero la pensión gracia se trata de una dádiva del Estado sin que dependa de las cotizaciones efectuadas por el docente. Que, en consecuencia, el acto administrativo se torna abiertamente ilegal en razón a que el causante venía gozando de una pensión de jubilación gracia y la misma no se basó en aportes.

La señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA al descorrer el traslado de la medida cautelar a través de apoderado, consideró que a pesar del reconocimiento del auxilio funerario mediante la resolución No. RDP 32958 del 02 de diciembre de 2021; la parte

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección B06 de abril de 2015, radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

demandante se sostuvo en su argumento de no reconocer la legalidad de dicha resolución, por lo que nunca canceló el dinero de dicho auxilio.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, existen dos requisitos de procedencia de las medidas cautelares cuando se demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales refieren a la violación de normas de superior jerarquía.

De las pruebas allegadas con la demanda, obra resolución RDP 032958 del 02 de diciembre de 2021 por la cual se reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario a favor de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ, teniendo como fundamento normativo el artículo 51 de la ley 100 de 1993[6].

Reposa así mismo, resolución No. 23021 del 26 de septiembre de 2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ teniendo como fundamento normativo los artículos 1,2, y 3 de la ley 114 de 1913, las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 01 de 1984[7].

También fue allegada resolución No. 36245 del 30 de julio de 2007 por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales a favor del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ[8].

Ahora bien, la pensión gracia fue creada por la ley 114 de 1913 como una pensión de jubilación vitalicia a favor de los maestros de escuelas primarias que hubiesen servido en el magisterio por un termino no menor de 20 años (artículo 1º), reconocimiento que fue extendido a los empleados y profesores de las escuelas normales, de enseñanza secundaria y a los inspectores de instrucción pública con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-084 de 1999, la ley 114 de 1913 y las que posteriormente ampliaron su radio de acción fueron derogadas por el articulo 15 de la ley 91 de 1989, subsistiendo solo temporalmente para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980.

Frente al auxilio funerario, los artículos **51** (fundamento de la resolución cuya suspensión provisional se pretende) y 86 de la ley 100 de 1993 determina que se reconocerá a favor de la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

Por su parte el articulo 18 del Decreto 1889 de 1994 compilado en el articulo 2.2.8.4.1 del Decreto 1833 de 2016 que compiló normas del sistema general de pensiones estipuló que se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En tal sentido, serán beneficiarios del auxilio funerario solo quienes comprueben haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Los afiliados corresponden a aquellos que cotizan en forma obligatoria o en forma voluntaria al sistema general de pensiones (art. 15 ley 100 de 1993); y pensionados a aquellas personas que están disfrutando de un retiro remunerado conforme al literal c) del

[6] CARPETA “008EXPEDIENTE ADTIVO” / “4934182” / 4934182” / “CC_4934182” / Archivo “2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-4-2022-03-07_080737” /
[7] CARPETA “008EXPEDIENTE ADTIVO” / “4934182” / 4934182” / “4934182” / Archivo “EXP_EP20130907CC4934182-11”
[8] CARPETA “008EXPEDIENTE ADTIVO” / “4934182” / 4934182” / “4934182” / Archivo “EXP_EP20130907CC4934182-38”

articulo 13 de la ley 100 de 1993, esto es, que adquirieron el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones y pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

Como quiera que la pensión gracia reconocida en favor del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ no hace parte de las prestaciones de que trata la ley 100 de 1993; sin que constituya prejuzgamiento, encuentra el Despacho que la resolución RDP 032958 del 02 de diciembre de 2021 por la cual se reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario a favor de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ tuvo como fundamento una norma diferente a la que regula la prestación.

De otro lado, frente a la demostración al menos sumaria de los perjuicios causados con la expedición de ese acto administrativo, tal como lo enrostra la parte demandada, no está demostrado que la entidad haya procedido con al pago de la suma de dinero reconocida. No obstante, de no ser removido del mundo jurídico (de manera provisional) el acto enjuiciado, el perjuicio sí podría verse materializado en la medida que tras el reconocimiento dinerario solo queda pendiente el pago.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el articulo 231 de la ley 1437 de 2011, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la resolución No. RDP 032958 del 02 de diciembre de 2021 por la cual se reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario a favor de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ.

Finalmente, frente a la manifestación de la parte demandada referente a que en el presente asunto acaeció la caducidad del medio de control, esta no es la etapa procesal para analizarla, en la medida que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 decisión ya ejecutoriada, siendo posible de analizar a futuro en excepciones o en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. RDP 032958 del 02 de diciembre de 2021 expedida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951fdd322d9c732608b54672f8ac50d6368cdc58408160549a958ef3cf3d77ed**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00173 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME ANDRES POLANCO TRIANA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00173 00

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 27 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda concediéndose el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar los yerros advertidos[1]. Según constancia secretarial[2] dentro del término la parte actora allegó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la demanda[3].

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: asesorías.acj@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JAIME ANDRES POLANCO TRIANA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

[1] Archivo “011AInadmite22173”
[2] Archivo “027CtAlDespacho20220017300”
[3] Archivos “014CeDteSubsanacionDda”, “015Subsanacion”

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **VICTOR HUGO PINZÓN OME** con tarjeta profesional No. 199.790 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[4].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c1e8cdd30aa109dc5567c9d87cfbb3d89a7d0306258b29f94107994e1f124**

[4] Archivo “015Subsanacion”, pp. 10-11

Documento generado en 24/05/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00180 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FLOR MARÍA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220018000

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con la ausencia de uno de los actos administrativos acusados[1].

Según constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2022[2], la parte actora dentro de término allegó escrito con el fin de subsanar el yerro advertido. De la revisión integral de los documentos allegados, se avizora que la subsanación la integra un solo escrito con anexos[3].

Se advierte y solicita al mandatario judicial de la parte actora, suministrar el canal electrónico de notificaciones de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: ozkrpolania@hotmail.com yolegalsas@gmail.com
UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co ynpcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **FLOR MARÍA SÁNCHEZ ROJAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**

[1] Archivo PDF "004AInadmite22180"
[2] Archivo PDF "011CtAlDespacho20220018000"
[3] Archivo PDF "006CeApodDemandante" "008DemandaSubsana"

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. SE ADVIERTE y solicita al mandatario judicial de la parte actora, suministrar el canal electrónico de notificaciones de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ** con tarjeta profesional No. 178.787 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado[4]. 2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Archivo PDF “007DemandaSubsanada”, páginas 2-6/87

Código de verificación: **dd4312a48f260f438ede7f8ad87c3c9ad8f68cfdc50f84bb80a280e627955b1d**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00198 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ELSA MORERA CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00198 00

Mediante providencia del 02 de mayo de 2022[1], este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2022[2], se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el rechazo de la demanda *"… cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Archivo PDF "007AInadmite22198"
[2] Archivo PDF "010CtAlDespacho20220019800"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1bc10880263ea8230b4da713d880ec2c7130954a77e5896393f072e2c58558**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00230 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MYRIAM LÓPEZ BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220023000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com myrlobur@gmail.com[1]
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MYRIAM LÓPEZ BURBANO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

[1] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 37/56

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfa791a9a8ac13cbce168ea50b9a085a21ab89c37c078b26a9105589216f495**

[2] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 36-37/56

Documento generado en 24/05/2022 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 24 de mayo de 2022

DEMANDANTE:	FERNEY BAUTISTA RICO
DEMANDADO:	E.S.E. MARIA AUXILIADORA, PROACTIVA AGREMIACION SINDICAL, SAVITRA SINDICATO DE GREMIO y UNISALUD C.T.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220023100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia las siguientes falencias:

1. No acatamiento de lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 como quiera que las pretensiones no van dirigidas declarar la nulidad de ningún acto administrativo, condición intrínseca del medio de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establece el artículo 138 ibidem.
2. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 referente a anexar copia del acto acusado. Se evidencia anexa a la demanda oficio expedido por la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA de **Mosquera – Cundinamarca** que da respuesta a reclamación administrativa[1], no obstante, en la demanda se indica que la señora FERNEY BAUTISTA desarrolló procesos como enfermera para el centro de costo E.S.E. MARIA AUXILIADORA del **Municipio de Garzón.**
3. En el mismo sentido, debe existir la petición especial, particular y concreta al sujeto demandado, que permita afirmar que se agotó la instancia administrativa y que la respuesta constituya un acto administrativo.
4. Desatención de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 relacionada con la estimación razonada de la cuantía, al ser necesaria para determinar la competencia.
5. Con la demanda se pretende el pago de acreencias laborales, especificándose el pago de cesantías, intereses sobre aquellas, primas de servicio, compensación de vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por no cancelación de prestaciones sociales e indexación. En la medida que la demanda no se reclaman aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, al tener las reclamaciones de la demanda el carácter de prescriptibles, ciertos y discutibles, se hace necesario conocer la fecha exacta de respuesta y notificación que son un anexo obligatorio articulo 166 ley 1437 de 2011.
6. El poder allegado va dirigido contra diversas autoridades y no se define propósito de la demanda, ni el medio de control, contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 sobre el deber de que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
7. En la medida que la demanda va dirigida no solo contra una entidad de derecho público, sino también en contra de PROACTIVA AGREMIACION SINDICAL, SAVITRA SINDICATO DE GREMIO y UNISALUD C.T.A. se debe allegar la prueba de su existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, y que para el caso de sindicatos de trabajadores corresponde a la inscripción que se lleva del registro sindical ante el Ministerio del

[1] Archivo “003Demanda” (página 24-26)

Trabajo y Seguridad Social al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 45 de la ley 50 de 1990.

8. No cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 relacionado con indicar lugar y dirección física y digital donde el demandante recibirá notificaciones personales, la que debe ser diferente a la del apoderado.
9. Desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente**, un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
10. De la revisión del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia aparece registrado a nombre del apoderado el correo martinfranco91@hotmail.com debiendo ser remitida la demanda desde ese canal digital y utilizada para efecto de notificaciones, o en su defecto proceder con su actualización.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, y a las entidades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798980f85fb8322e73e62cb4771878708bb43dd012f57ae8691825445810ff6**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLI ELISABETH DELGADO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00232 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder allegado no es legible.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a las Entidades públicas demandadas y a la persona jurídica de derecho privado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5874abab4b013aebc51d14765bf19131e10a2c1163a3d697f032cd9f79ae0**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00233 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HENAO MARIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00233 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1.- Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por carencia total de poder porque el adjunto a la demanda se encuentra completamente ilegible[1].

Se advierte a la parte que existen otras imágenes ilegibles que pretende se consideren como pruebas por lo cual debe corregir el hecho y dar aplicación al numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011[2].

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Archivo PDF "004Demanda", pp. 36-38
[2] Archivo PDF "004Demanda", pp. 42, 46

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970ed142524a21519e1f2eb33c3316efdb059e4db4f66e1e2f378cebf2812cea**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00234 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN FREDDY DELGADO SEMANATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220023400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com juanfreddy7306@hotmail.com[1]
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JUAN FREDDY DELGADO SEMANATE** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

[1] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 37/52

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1edb403e83749c88ad930d0541c2f49fec715429e75fab2e701d15b4c8cc3cb**

[2] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 36-37/52

Documento generado en 24/05/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00235 00

Neiva, 24 de mayo de 2022

DEMANDANTE:	HERNAN SILVA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 0023500

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: hsilvaq@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por HERNAN SILVA QUINTERO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a70f0c1a6af13c55466041d052b94a7165d6e1e355c41fe735d653c5a877e**

[1] Archivo “004Demanda” (página 36-37)

Documento generado en 24/05/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00236 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / johny.quintero@usco.edu.co
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co/notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “004Demanda” (páginas 36-37/52).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a394f3436554637cd1198d8e066bbeb6a12f847cf1a09b1055527922b68a6262**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EVER CAVIEDES CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220023800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com emarfe64@yahoo.es[1]
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EVER CAVIEDES CHARRY** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

[1] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 37/52

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f9807d617051f3aed855b3163f7a79ed44b1d2dd1bc22038f6d107961978c7**

[2] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/52

Documento generado en 24/05/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00240 00

Neiva, 24 de mayo de 2022

DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 0024000

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: navasjenm@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee57a0d9fe7507e58540d90b5c4ea22a9bbd32bb797a58727b23794abc83c6**

[1] Archivo “004Demanda” (página 36-37)

Documento generado en 24/05/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00237 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JEISON RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00237 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y jeisonramgar@gmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JEISON RAMÍREZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad319bfb3ae1e808ed3fe9e71740e5171e811aa24c06e39b16d6c514ddedc45**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA YANETH VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00243 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / sayvac13@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co/notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SANDRA YANETH VARGAS CASTRO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “004Demanda” (páginas 36-37/54).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9321f23d3ef9e7b0f9401e62c43183bac4c5623c089a41955822d525875fac16**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00244 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EUGENIA CATHERINE PUENTES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00244 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y katherine_puentes@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EUGENIA CATHERINE PUENTES RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f727c795ecce1e9f070607a2080b0d6a096b6f3c43a7c250796ed9a099c2fb0**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220024500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por carencia total de poder; pues el documento adjunto a la demanda se encuentra completamente ilegible[1].

  Se advierte a la parte que existen otras imágenes ilegibles[2] que pretende se consideren como pruebas, por lo cual debe corregir el hecho y dar aplicación al numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co ncampos@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones.judiciales@huila.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 36-37/52
[2] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 42 y 47/52

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd20c4a0230e7fe9538090e192fde09fb65b097ed18ebaf5a4f6cd46d8ab54f**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00246 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	YUVIETT ALVARADO TRUJILLO
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001333300620220024600

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante YUVIETT ALVARADO TRUJILLO, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de abril de 2021 con radicado No. HUI2021ER012187, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 082 de 21 de abril de 2022, la admitió y programó fecha para su celebración el 12 de mayo de 2022, a las 09:00 a.m.[1]

El 12 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams[2], en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

"…en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YUVIETT ALVARADO TRUJILLO con CC 55058631 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 5767 de 09 de julio de 2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de abril de 2018
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018
No. de días de mora: 65
Asignación básica aplicable: $ 1.506.519
Valor de la mora: $3.264.105
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 1.757.606
Valor de la mora saldo pendiente: $ 1.506.499
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.355.849 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

[1] Archivo "005AutoAdmiteConciliacion"
[2] Archivos "014ActaConciliacionPrejudicial", "015AnexoVideoAConciliacionPrejudicial"

No se reconoce valor alguno por indexación."

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[3].

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante YUVIETT ALVARADO TRUJILLO actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación[5].

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URRERA en calidad de apoderada sustituta[6], según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019[7].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de abril de 2021 con radicado No. HUI2021ER012187[8] y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 24 de julio y el 27 de septiembre de 2018[9]. Asimismo, que previa a la presentación de la solicitud de conciliación la convocada realizó un pago parcial por valor de $1.757.606, por lo que solicita el pago del excedente que estima en $1.556.736[10].

---

[3] Archivos "014ActaConciliacionPrejudicial", "015AnexoVideoAConciliacionPrejudicial"
[4] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[5] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", pp. 7-8
[6] Archivo "008AnexoPoderSustitucionFomag"
[7] Archivo "009AnexoEscritura1230"
[8] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", pp. 20-24
[9] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", p. 4
[10] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", pp. 4-6

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 29 de abril de 2021, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. HUI2021ER012187[11].

Copia de la Resolución No. 5767 de 9 de julio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantía parcial para estudio, con su constancia de por aviso realizada el 30 de julio de 2018, efectiva el 31 de julio siguiente[12].

Copia de certificado de salarios devengados en abril, julio y septiembre de 2018[13].

Copia de extracto de intereses a las cesantías, expedido por FOMAG[14].

Certificado de pago realizado el 26 de julio de 2021 por valor de $1.757.606, expedido por la FIDUPREVISORA[15].

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[16] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante

[11] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", pp. 20-24
[12] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", pp. 9-13
[13] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial, pp. 16-18
[14] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial, pp. 14-15
[15] Archivo "013AnexoCerPagoCesantias"
[16] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado[17] que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5767 de 9 de julio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se reconoció el pago de cesantía parcial para estudio a la señora YUVIETT ALVARADO TRUJILLO, en la suma de $1.186.200, la cual fue notificada por aviso realizado el 30 de julio de 2018, efectiva el 31 de julio siguiente[18].

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **9 de abril de 2018**[19], fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **9 de abril de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **30 de abril de 2018.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día hábil siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (2 de mayo 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **16 de mayo de 2018.**

---

[17] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.
[18] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", pp. 9-13
[19] Archivo "004SolConciliacionPrejudicial", p. 10

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **24 de julio de 2018.**

Por contera, a partir del **25 de julio de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de la señora , se reconoció el pago de cesantía parcial para estudio a la señora YUVIETT ALVARADO TRUJILLO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **29 de abril de 2021**[20], razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, si bien la parte convocante allegó copia de extracto de intereses a las cesantías, expedido por FOMAG[21] y en el trámite de la conciliación se arrimó certificado de pago realizado el 26 de julio de 2021 por valor de $1.757.606, expedido por la FIDUPREVISORA[22], no se avizora constancia de la fecha en que la convocada puso a disposición dichos valores en la entidad financiera, la que puede o coincidir con la fecha de pago efectivo.

No obstante, según certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se acepta que la prestación fue cancelada el **28 de septiembre de 2018**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **25 de julio de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de julio de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en los certificado de salarios devengados en abril, julio y septiembre de 2018 para docente grado escalafón 1A[23] y el Decreto 316 de 19 de febrero de 2018; es decir, $1.506.519 que dividida por 30 días arroja un valor diario de $50.217.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	**15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006**	**10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)**	**45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)**	**DISPONIBLE COBRO**	**DIAS DE MORA**
09/04/2018	30/04/2018	16/05/2018	24/07/2018	**28/09/2018**	**25/07/2018-27/09/2018 65 días**

$50.217*65 = $3.264.105

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de YUVIETT ALVARADO TRUJILLO, comprendida entre el 25 de julio y el 27 de septiembre de 2018, esto es 65 días, para una sanción moratoria equivalente a $3.264.105. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el trámite de la conciliación se

[20] Archivo “004SolConciliacionPrejudicial”, pp. 20-24
[21] Archivo “004SolConciliacionPrejudicial, pp. 14-15
[22] Archivo “013AnexoCerPagoCesantias”
[23] Archivo “004SolConciliacionPrejudicial, pp. 16-18

arrimó certificado de pago realizado el 26 de julio de 2021 por valor de $1.757.606, expedido por la FIDUPREVISORA[24], que la convocante confirma fue recibido, para un excedente de $1.506.499, se dispuso un valor a conciliar de $1.255.849 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción[25].

En consecuencia, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de mayo de 2022.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de mayo de 2022, entre YUVIETT ALVARADO TRUJILLO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

[24] Archivo “013AnexoCerPagoCesantias”
[25] Archivo “012AnexoCerPropuestaConciliacionFomag”

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395e29c5a3297984d17d36fb05a4c951aee099b5f185e400a34a5530a2cec03**
Documento generado en 24/05/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00247 00

Neiva, 24 de mayo de 2022

DEMANDANTE:	LUIS ANGEL SALAS SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 0024700

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: luisangel.ita@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por LUIS ANGEL SALAS SUAREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a3f5a76e6e37d7f9f7907fdd2a9c6dcdcbfff07a493283cc4d4fed2d45924**

[1] Archivo “004Demanda” (página 36-37)

Documento generado en 24/05/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA ESCOBAR NINCO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	410013333006 **2022 00248** 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda. No obstante, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicando el canal digital a través del cual la parte recibirá las notificaciones personales.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Parte demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **PATRICIA ESCOBAR NINCO** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicando el canal digital a través del cual la demandante recibirá las notificaciones personales.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY GUALY CASTRO,** portador de la Tarjeta Profesional Número 171.602 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed25173abbdd4d08a07822dce614fff11aa2c66c021a549dc9a3fbbb6a5f7c0**

[1] Archivo PDF “004PoderyPruebasAportadas”, páginas 1-2/54

Documento generado en 24/05/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00249 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARMENZA LOPEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00249 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y carmen.je.ome@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CARMENZA LOPEZ GARZÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7586a3aa5d3e9c74f5cdbbb4c3c8787fdadd5cfedb687fdbfad73e23f2c472e7**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00250 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PENAGOS GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220025000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com alexanderpenagos16@gmail.com[1]
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOHN ALEXANDER PENAGOS GUZMÁN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

[1] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 34/55

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00a7e2032e59a29be65b56dd0565eebd3c65a8b0389c5d1da2342bfad3e077**

[2] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 36-37/55

Documento generado en 24/05/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00253 00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARISOL MURCIA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00253 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y marisol1925@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARISOL MURCIA PEÑA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bf8f2d50e36e779d004be510587cf2b1153f931166217ea9b7a0952af139d8**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica